



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-515/2021

PARTE ACTORA: JOSUÉ MOISÉS
BORBOLLA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADOR: JOSÉ
EDUARDO BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de abril
de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido
por **Josué Moisés Borbolla**¹ por su propio derecho,
ostentándose como integrante de las comunidades LGTBTTTIQ+,
y como simpatizante de MORENA y aspirante a la candidatura a
diputado federal por el principio de representación proporcional
por la tercera circunscripción plurinominal, a la candidatura a

¹ En adelante parte actora.

diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 02 de Chiapas y diputado local por el principio de representación proporcional en dicha entidad federativa.

La parte actora, acude ante esta Sala Regional a fin de impugnar: **a)** la resolución emitida el veintiséis de febrero del año en curso en el expediente TEECH/JDC/029/2021 que desechó su juicio ciudadano local promovido en contra de la omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas de implementar en el actual proceso electoral local, acciones afirmativas en beneficio de las comunidades LGBTTTIQ+ para acceder a cargos de diputados locales y ayuntamientos; y, **b)** la resolución emitida el veinte de marzo, en el expediente TEECH/JDC/069/2021 que desechó su juicio ciudadano local relacionado con la implementación de acciones afirmativas en beneficio de las comunidades LGBTTTIQ+.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

ANTECEDENTES..... 3

I. El contexto..... 3

II. Trámite de los juicios federales 6

CONSIDERANDO 7

PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... 7

SEGUNDO. Sobreseimiento 8

TERCERO. Requisitos de procedencia 10

CUARTO. Análisis de fondo 13

RESUELVE 31

SUMARIO DE LA DECISIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-515/2021

Esta Sala Regional determina **sobreseer** en el juicio lo relacionado con el juicio local TEECH/JDC/029/2021, al acreditarse extemporaneidad en su presentación, y **confirmar** la sentencia del juicio local TEECH/JDC/069/2021.

Lo anterior, al ser correcto que se desechara la demanda al haber quedado sin materia el juicio con motivo de la contestación que dio el Instituto local a la petición que la parte actora local reclamó como negada.

Además, porque el Tribunal local carece de facultades para regular los procesos de selección de candidaturas, al ser su función la de revisar las determinaciones que adopte la autoridad administrativa sobre el tema, en ejercicio de sus facultades reglamentarias.

Y porque la pretensión de la parte actora, relativa a que se incluyan medidas favorables para la postulación de personas adscritas a las comunidades LGBTTTIQ+, quedó satisfecha con la modificación de los “Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el proceso electoral local 2021”² a través del acuerdo IEPC/CG-A/049/2021; mismo en el que se incluyen medidas favorables para su postulación, que la parte actora no controvierte por su insuficiencia o irracionalidad.

ANTECEDENTES

I. El contexto

² En adelante se referirán como Lineamientos.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Reanudación de resolución de medios.** Previo a citar lo que se advierte, es importante precisar que el uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- 2. Inicio del proceso electoral local.** El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas ³, declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2021, para la elección de diputados locales y miembros de los ayuntamientos.
- 3. Escrito de consulta.** El veinticinco de enero siguiente, la parte actora formuló consulta por escrito al Instituto electoral local para conocer: a) las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas para lograr la inclusión de representantes populares de los grupos o comunidades en situación de exclusión y vulnerabilidad, que está tomando en el proceso electoral en curso el instituto electoral; y b) cuáles son las medidas que dicho instituto está tomando para garantizar que las personas de la diversidad sexual puedan acceder a espacios reales de representación política.
- 4. Sentencia de recurso de apelación.** El cuatro de febrero del mismo año, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió sentencia en el recurso de apelación identificado

³ En adelante el IEPCCH o instituto electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-515/2021

TEECH/RAP/012/2021, incoado por el representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General del IEEPCCH, por medio del cual impugnó el acuerdo IEPC/CG-A/084/2020 por el que se emiten los lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el proceso electoral local 2021.

5. Modificación de los lineamientos en materia de paridad de género. El nueve de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General del instituto electoral local emitió el acuerdo IEPC/CG-A/049/2021 por medio del cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local en el expediente identificado TEECH/RAP/012/2021, se modifican los lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el proceso electoral local 2021, aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020; y se incorporan acciones afirmativas de diversidad sexual.

6. Primer juicio ciudadano local. El quince de febrero siguiente, la hoy parte actora promovió medio de impugnación en contra de la supuesta omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas de implementar en el actual proceso electoral local, acciones afirmativas en beneficio de las comunidades LGBTTTIQ+ para acceder a cargos de diputados locales y ayuntamientos, mismo que quedó identificado con el número de expediente TEECH/JDC/029/2021.

7. Sentencia del juicio ciudadano local. El veintiséis de febrero inmediato, el Tribunal electoral local emitió la sentencia que desechó el juicio ciudadano promovido por la hoy parte actora, identificado con el expediente TEECH/JDC/029/2021.

8. Segundo juicio ciudadano local. El ocho de marzo, la hoy parte actora promovió un segundo medio de impugnación en contra de la supuesta omisión del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad como las comunidades LGBTTTIQ+ y personas con discapacidad para acceder a cargos de elección popular en las próximas elecciones de diputados locales y ayuntamientos, mismo que quedó identificado con el número de expediente TEECH/JDC/069/2021.

9. Sentencia del segundo juicio ciudadano local. El veinte de marzo siguiente, el Tribunal electoral local emitió sentencia que desechó por improcedente al quedar sin materia el juicio ciudadano promovido por la hoy parte actora, identificado con el expediente TEECH/JDC/069/2021.

II. Trámite de los juicios federales

10. Presentación de la demanda. El veinticinco de marzo de la presente anualidad, Josué Moisés Borbolla interpuso juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral local impugnando además de la sentencia a que se refiere el párrafo anterior, la sentencia que resolvió el primer juicio ciudadano registrado con el número de expediente TEECH/JDC/029/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-515/2021

11. Recepción y turno del medio de impugnación. El día treinta de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio número TEECH/P/149/2021 signado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas con el que remite el escrito original de demanda de Josué Moisés Borbolla y anexos, así como los originales de los expedientes TEECH/JDC/029/2021 y TEECH/JDC/069/2021, con lo que se acordó integrar el expediente SX-JDC-515/2021 mismo que fue turnado a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional radicó y admitió el medio de impugnación y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se controvierte dos resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionadas con el proceso electoral para elegir diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos de

en dicha entidad federativa, la primera del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/029/2021 y, la segunda, del veinte de marzo siguiente en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/069/2021; y por **territorio**, ya que Chiapas es una entidad federativa que corresponde a la Tercera Circunscripción Plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, y 195, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Sobreseimiento

15. La autoridad responsable, en su informe, expone la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda respecto de la sentencia del juicio TEECH/JDC/029/2021, al haber sido emitida desde el veintiséis de febrero del año en curso.

16. La parte actora sostiene que no impugnó dicha sentencia por falta de asesoría y debido a su especial situación de vulnerabilidad. Y que, en consecuencia, al advertir que continuaba la omisión del Instituto local en emitir medidas

⁴ En adelante podrá citarse como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-515/2021

favorables para el registro de candidaturas integradas por personas pertenecientes a las comunidades LGBTTTIQ+, promovió el juicio TEECH/JDC/069/2021, cuya demanda también fue desechada el pasado veinte de marzo.

17. En ese tenor, solicita a esta Sala Regional que revise ambas sentencias, porque en su consideración acreditan la omisión del Tribunal local en atender su reclamo sobre falta de medidas favorables para las comunidades LGBTTTIQ+ en la reglamentación del registro de candidaturas en Chiapas y, en consecuencia, su omisión en dictar las directrices correspondientes; situación que reclama como de tracto sucesivo en su demanda federal.

18. Sin embargo, lo cierto es que el reclamo relativo al juicio TECCH/JDC/029/2021 se presentó el veinticinco de marzo, es decir, se promovió ante esta Sala Regional veintiséis días después de que fue notificada la sentencia correspondiente, como se advierte de la cédula que se fijó el veintisiete de febrero del año en curso en el domicilio que señaló la parte actora local en su demanda (debido a la inatención del citatorio para notificación personal que le fue fijado, por ausencia en el mismo inmueble la noche anterior).

19. En ese tenor, resulta evidente que se presentó ante la autoridad responsable veintidós días después del plazo de cuatro días naturales que establecen los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley General de Medios; ya que el asunto se relaciona con el proceso electoral local en desarrollo en Chiapas.

20. En esa tónica, toda vez que la parte actora reconoce

haber tenido conocimiento de la sentencia y admite que no la impugnó con oportunidad, se acreditan las circunstancias para que surta efectos la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo primero, inciso c) de la Ley General de Medios y, en consecuencia, toda vez que la demanda del presente juicio fue admitida en lo general en el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Regional el cinco de marzo del año en curso, lo procedente es sobreseerla en lo relativo al juicio TECCH/JDC/029/2021.

TERCERO. Requisitos de procedencia

21. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

22. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

23. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada relativa al juicio ciudadano local TEECH/JDC/069/2021, se emitió el sábado veinte de marzo de dos mil veintiuno y se notificó a la parte actora el domingo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-515/2021

veintiuno ⁵; por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el jueves veinticinco de marzo del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

24. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho, ostentándose como integrante de las comunidades LGBTTTIQ+, como simpatizante de MORENA y aspirante a una candidatura de elección popular.

25. Cuenta con interés jurídico porque fue quien presentó la demanda que fue desechada por el Tribunal responsable en la sentencia controvertida; misma que estima contraria a sus intereses.⁶

26. Además, se le reconoce el interés legítimo para ostentar la representación de las comunidades LGBTTTIQ+, al tratarse de una categoría sospechosa conforme al artículo 1º de la CPEUM, que prohíbe la discriminación motivada por el género o las preferencias sexuales de las personas.

27. Al respecto, esta Sala Regional reconoce la situación de vulnerabilidad del grupo específico en mención porque incorpora a las personas con identidades o preferencias sexuales distintas al modelo heteronormativo que han sido posicionadas

⁵ Tal como se observa de las constancia de notificación electrónica visibles a fojas 174 a 178 del C.A. 2 del expediente en que se actúa (en adelante C.A. 2).

⁶ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

históricamente en una situación de desventaja en el ejercicio de sus derechos debido a la normalización de su trato diferenciado, excluyente y violento. Mismo que, en caso de acreditarse, debe ser erradicado como obligación de toda autoridad.

28. En consecuencia, se considera procedente la legitimación de la parte actora de conformidad con el criterio previsto en la jurisprudencia **9/2015** de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**⁷, toda vez que el acto que reclama, en esencia, implica la garantía de no discriminación de las personas pertenecientes a las comunidades LGBTTTIQ+ dentro del proceso electoral en curso en Chiapas.

29. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que las sentencias impugnadas constituyen actos definitivos, al ser resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, las cuales no admiten algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlas, revocarlas o modificarlas.

30. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 414 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas e inatacables.

31. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de

⁷ Consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral, a través de la liga: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-515/2021

procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Análisis de fondo

I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología.

32. La parte actora se ostenta como participante de los procesos internos de selección de candidaturas del partido MORENA para el proceso electoral 2020-2021 en Chiapas, e integrante de las comunidades LGBTTTIQ+.

33. Su pretensión, es que esta Sala Regional revoque la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente TEECH/JDC/069/2021 y, en consecuencia, ordene al Instituto local que emita lineamientos para garantizar la participación y representación de las comunidades LGBTTTIQ+.

34. Para tal efecto, expone los siguientes agravios:

- Considera que existe una violación sistemática de los derechos de las comunidades LGBTTTIQ+ por la dilación y omisión del Instituto local en incluir medidas favorables para garantizar su postulación en el proceso en curso, la omisión de los Partidos Políticos en incluir cuotas favorables para sus candidaturas y la omisión del Tribunal local en dejar de atender de fondo sus impugnaciones.

Así, sostiene que la falta de normativa reclamada invisibiliza a su comunidad, por lo que el Tribunal local debía atender sus demandas como la impugnación de omisiones de tracto sucesivo, y tras analizarlas de fondo, ordenar la emisión de

lineamientos específicos para obligar a los partidos políticos a postular candidaturas integradas por personas pertenecientes a su grupo vulnerable.

- Considera que existe incongruencia por parte del Tribunal local, porque al desechar la demanda que presentó para impugnar la omisión del Instituto local en emitir medidas favorables para las comunidades LGBTTTIQ+, interpretó su queja como si estuviera encaminada a controvertir el acuerdo IEPC/CG-A/049/2021 y la desechó como extemporánea a pesar de haber sido promovida en contra de una omisión de tracto sucesivo.

En ese sentido, estima que no era necesario impugnar el desechamiento formal de dicho juicio para exponer, en una segunda ocasión, la omisión continuada del Instituto local en instrumentar medidas favorables para su comunidad en el proceso electoral en curso en Chiapas.

- Refiere que la sentencia adolece de debida motivación porque, al desechar su demanda, dejó de atender su reclamo de fondo y de ordenar la aplicación de cuotas para su grupo vulnerable.

Al respecto, estima que lo avanzado del proceso no debe ser impedimento para que se implementen medidas favorables para las comunidades LGBTTTIQ+, como se sostuvo por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-RAP-12/2020.

En esa tónica, considera que el Tribunal local incurrió en un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-515/2021

error en su sentencia, al dar mayor importancia a los derechos de los precandidatos aventajados bajo la premisa falsa de la seguridad jurídica y la certeza de los partidos políticos.

- Además, sostiene que existe una omisión reiterada y continua del Tribunal local en dejar de emitir y ordenar acciones afirmativas en la vertiente de cuotas para obligar la postulación de candidaturas de personas pertenecientes a las comunidades LGBTTTIQ+, que se evidencia en el desechamiento de sus demandas y al dejar de atender su pretensión.

Situación que se agrava, en su consideración, porque al momento siguen sin emitirse las acciones afirmativas que reclamó ante la jurisdicción local, y por las dilaciones del Instituto local en atender su solicitud y del Tribunal local en resolver sus demandas.

35. Como se advierte, los agravios de la parte actora se encuentran encaminados a controvertir: **a)** el desechamiento de la demanda que formó el expediente TEECH/JDC/029/2021; **b)** el desechamiento de la demanda que formó el expediente TEECH/JDC/069/2021; y **c)** la omisión reiterada del Tribunal local en ordenar o emitir la implementación de medidas afirmativas para la inclusión de candidaturas de personas integrantes de las comunidades LGBTTTIQ+ en el proceso electoral en curso en Chiapas.

36. Sin embargo, conforme a lo expuesto en el Considerando SEGUNDO, la temática referida en el inciso **a)** no será

estudiada por la extemporaneidad de su impugnación.

37. En ese tenor, la demanda será analizada a la luz de las temáticas referidas en los incisos **b)** y **c)**, de manera conjunta, sin que tal metodología depare agravio a la parte actora, al no ser la manera, sino el estudio incompleto de sus planteamientos lo que puede afectar su derecho, conforme a la jurisprudencia **4/2000** de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”⁸

II. Consideraciones de la responsable.

38. El Tribunal local estimó que la parte actora sostuvo como reclamo ante su instancia, que al emitir el acuerdo IEPC/CG-A/049/2021, el Instituto local sólo había implementado medidas afirmativas en favor de las mujeres y había omitido incluir acciones para obligar a los partidos a la postulación de candidaturas de personas adscritas a las comunidades LGBTTTIQ+.

39. Al respecto, invocó como hecho notorio que la omisión planteada en los Lineamientos ya había sido impugnada de manera directa por la misma persona y que su demanda fue desechada al haberse presentado de manera extemporánea.

40. En ese sentido, precisó que el acto reclamado que podría atenderse de la nueva demanda era que el Instituto local había omitido atender la solicitud de implementar medidas afirmativas en favor de las comunidades LGBTTTIQ+, que la parte actora le realizó por escrito el veinticinco de enero del año en curso.

⁸ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-515/2021

41. Así, determinó que la demanda resultaba improcedente por carecer de materia, al constar en los autos que su solicitud había sido atendida a través del oficio signado por la titular de la Unidad Técnica de Género y No Discriminación del Instituto local, donde se le informó sobre la emisión del acuerdo IEPC/CG-A/049/2021, mediante el cual se modificaron los Lineamientos para incluir acciones afirmativas para la postulación de personas adscritas a las comunidades LGBTTTIQ+; mismo del cual, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a la parte actora para que arguyera lo conveniente, sin que se recibiera alguna comunicación en desahogo.

42. En ese sentido, se consideró que la pretensión de la parte actora ya había sido alcanzada con la modificación de los lineamientos, por lo que se resolvió desechar su demanda.

III. Posición de esta Sala Regional.

43. Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al resultar **inoperantes** los agravios relacionados con el desechamiento de la demanda que formó el expediente TEECH/JDC/069/2021, porque no se controvierten las razones que dio el Tribunal local para arribar a su determinación, e **infundados** en cuanto a la supuesta omisión del Tribunal local en ordenar o emitir la implementación de medidas afirmativas para las comunidades LGBTTTIQ+ en el proceso electoral en curso en Chiapas, porque carece de facultades reglamentarias en el tema y su competencia es la de revisar las determinaciones que adopte el Instituto local.

44. Son **inoperantes** los agravios referidos como “indebida

motivación” e “incongruencia” de la sentencia que desechó el juicio TEECH/JDC/069/2021 porque, de manera distinta a lo planteado por la parte actora en su demanda, el Tribunal local no desestimó su pretensión por lo avanzado del proceso de selección y registro de candidaturas, ni dejó de atender sus planteamientos sobre la existencia de medidas afirmativas para la postulación de candidaturas pertenecientes a las comunidades LGBTTTIQ+ por el agotamiento de la oportunidad procesal para controvertir el acuerdo IEPC/CG-A/049/2021.

45. En efecto, el motivo de desechamiento de la demanda reclamada fue que se advirtió como pretensión atendible procesalmente, la negativa a una solicitud de información sobre medidas favorables previstas por el Instituto local para grupos vulnerables que presentó la parte actora; ello, porque al quedar acreditado, que dicha petición quedó satisfecha dentro del trámite del juicio reclamado, la consecuencia era dejarlo sin materia.

46. Al respecto, primero, es importante resaltar que en la sentencia controvertida no se advierte como motivo, argumentación alguna relacionada con el momento del desarrollo del proceso electoral local en Chiapas.

47. Después, que la mención del juicio TEECH/JDC/029/2021 en la precisión del acto reclamado obedece a que, de tomarse como pretensión de la parte actora la impugnación del acuerdo por el que se modificaron los Lineamientos del Instituto local, la demanda que formó el juicio TEECH/JDC/069/2021 sería improcedente al haberse agotado tal oportunidad procesal con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-515/2021

la presentación extemporánea de la demanda que formó el TEECH/JDC/029/2021.

48. Lo anterior, porque en ese juicio –que se consideró presentado fuera del plazo para controvertir los actos que dicta la autoridad administrativa local en los procesos electorales– la parte actora impugnó la omisión de incluir medidas afirmativas para la postulación de candidaturas de personas pertenecientes a las comunidades LGBTTTIQ+, porque en su consideración, los Lineamientos sólo incluían cuotas para la postulación de mujeres y se limitaban a indicar su postulación de personas de su grupo vulnerable, sin determinar una porción específica.

49. Disposición que la parte actora local señalaba como insuficiente para materializar su garantía de no discriminación en los procesos de selección de candidaturas partidistas.

50. En ese sentido, para el Tribunal local era inviable revisar el planteamiento de omisión de incluir cantidades específicas de candidaturas como medidas afirmativas para las comunidades LGBTTTIQ+ en los Lineamientos, cuando ya habían sido impugnados por esa inconformidad y por la misma persona, a pesar de la determinación de improcedencia de su primer juicio por extemporaneidad.

51. Sin embargo se advierte que, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y la legitimación que se le reconoció a la parte actora en la instancia local, la Magistrada Instructora advirtió un señalamiento distinto en la demanda del juicio que se revisa en contraste con el TEECH/JDC/029/2021: que la parte actora había solicitado ante al Instituto local la

implementación de las medidas afirmativas reclamadas y que su petición fue negada. Razón por la cual, le requirió mediante acuerdo de nueve de marzo⁹ que la parte actora local remitiera copia del documento a través del cual realizó tal solicitud.

52. Al respecto, la parte requerida respondió al día siguiente¹⁰ anexando el acuse del escrito que presentó el veinticinco de enero ante el Instituto local; mismo con el cual, la Instructora requirió al Instituto mencionado que informara la respuesta que había dado a tal solicitud, a través de acuerdo dictado el mismo diez de marzo¹¹.

53. En cumplimiento, el Secretario Ejecutivo del Instituto local remitió el oficio¹² por el cual, el doce de marzo, dio respuesta a la consulta presentada ante su instancia la parte actora el veinticinco de enero, junto con las constancias de su notificación personal.

54. Con tal documentación, la Magistrada Instructora dio vista a la hoy parte actora mediante acuerdo de trece de marzo, para que desahogara las argumentaciones que le convinieren en el plazo de dos días naturales.

55. Vista que, a pesar de ser notificada el catorce de marzo mediante correo electrónico señalado por la parte actora, se acordó como no desahogada mediante acuerdo de diecisiete de marzo¹³.

⁹ Visible a partir de la foja 19 del del C.A. 2.

¹⁰ Como se advierte del oficio agregado a partir de la foja 36 del del C.A. 2.

¹¹ Visible a foja 95 del C.A.2.

¹² A través del Oficio agregado a partir de la foja 128 del C.A.2.

¹³ Constancias consultables a fojas 144 a 151 y 157 a 160 del C.A. 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-515/2021

56. Así, a pesar de que el Instituto local tardó cuarenta y seis días en dar contestación a la solicitud que se reclamó en la instancia local (además de la omisión de incluir cantidades específicas de candidaturas en favor de las comunidades LGBTTTTIQ+ en los Lineamientos), lo cierto es que su reclamo sobre la negativa de su solicitud quedó sin materia, sin que expresara inconformidad con la respuesta recibida.

57. Al respecto, de la demanda federal no se advierte algún agravio encaminado a controvertir la consideración de anuencia procesal de la respuesta recibida, ni tampoco expresa inconformidad con el contenido de la información que le fue proporcionada.

58. En los autos se encuentra el escrito de veinticinco de enero¹⁴ y de su contenido se advierte que la parte actora consultó como activista integrante de las comunidades LGBTTTTIQ+: a) cuáles eran las medidas afirmativas que estaba tomando el Instituto local para lograr la inclusión de representantes populares de los grupos o comunidades en situación de exclusión y vulnerabilidad, a fin de privilegiar la perspectiva de género e interseccional; y b) cuáles eran las medidas para garantizar que las personas de la “Diversidad sexual” pudieran acceder a espacios reales de representación política y no quedarse sólo en el registro.

59. De la respuesta¹⁵ rendida por el Instituto local a través de su Unidad Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación, se advierte que se informó a la parte actora, que: con motivo de

¹⁴ Consultable a fojas 036 a 039 del C.A. 2.

¹⁵ Consultable a fojas de la 129 a 139 del C.A. 2.

la sentencia TEECH/RAP/12/2021, mediante acuerdo IEPC/CG-A/049/2021 se habían modificado los Lineamientos para incluir (entre otras disposiciones favorables para los grupos de personas vulnerables en Chiapas) la determinación de que los Partidos Políticos pudieran postular hasta en tres planillas o candidaturas, a personas adscritas como “no binarias” – dependiendo el tipo de elección– con la consideración de la adscripción de género que asumieran para el cómputo de otras cuotas; conforme a sus artículos 7 y 10, numerales 3, 4, 5, y 6.

60. En ese contexto, a pesar de que la parte actora ya había agotado la oportunidad para impugnar su inconformidad con la modificación de los lineamientos, por no incluir cantidades específicas de candidaturas integradas por personas adscritas a las comunidades LGBTTTIQ+, el actuar de la Magistrada instructora garantizó su derecho de audiencia para expresar las razones por las que consideraba que las medidas adoptadas no eran idóneas o proporcionales. Sin embargo, al no desahogar la vista que se le concedió, permitió que se considerara que se encontraba satisfecho con la respuesta.

61. Por tanto, a consideración de esta Sala Regional fue correcto que se desestimara su demanda, al haberse satisfecho el reclamo de negativa a su consulta dentro del trámite del juicio reclamado.

62. Además, se comparte la determinación del Tribunal local porque la causa de pedir de la parte actora era la omisión de incluir cantidades específicas de candidaturas de personas pertenecientes a las comunidades LGBTTTIQ+ entre los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-515/2021

primeros lugares efectivos de las postulaciones que realizaran los partidos políticos; mientras que, de la respuesta dada por el Instituto local, se advierte que se le informó que la adscripción de las tres candidaturas o planillas de personas con adscripción de género no binario que postularan los Partidos Políticos serían consideradas bajo su adscripción para el cumplimiento de otras cuotas.

63. Es decir, con la respuesta a la solicitud que alegó negada –dentro del trámite del juicio controvertido– la parte actora se encontraba en posibilidad de controvertir la insuficiencia o irracionalidad de la medida adoptada en favor de las comunidades LGBTTTIQ+. Sin embargo, se acreditó su silencio y consecuente consentimiento con la contestación.

64. En ese tenor, se considera que los argumentos encaminados a exponer que no se debió desechar la demanda del juicio TEECH/JDC/029/2021 –porque se impugnó una omisión de tracto sucesivo y no así la modificación de los Lineamientos– resultan inoperantes para controvertir en el juicio TEECH/JDC/069/2021, al ser actos de autoridad distintos. Y porque, en su caso, la inconformidad con la interpretación de su primera demanda debía ser promovida con oportunidad ante esta Sala Regional y, sin embargo, fue consentida procesalmente.

65. Al respecto, es importante resaltar que en la demanda federal no se exponen agravios relacionados con la consideración del desacato al desahogo de vista, ni tampoco encaminados a controvertir la insuficiencia o irracionalidad de